

CONSTANCIA SECRETARIAL: Se deja en el sentido de que dentro del presente proceso las partes presentaron por escrito los alegatos de conclusión dentro del término establecido en el artículo 15 del Decreto No. 806 del 4 de junio de 2020, expedido por el Ministerio de Justicia y del Derecho.

Pereira, 2 de marzo de 2021.

Sin necesidad de firma Artículo 2, inciso 2 Decreto Presidencial 806 de 2020 y artículo 28 del Acuerdo PCSJA20-11567 C.S.J.

DIEGO ANDRÉS MORALES GÓMEZ
Secretario

Radicación No.: 66001-31-05-005-2018-00069-01
Proceso: Ordinario laboral
Demandante: María Edilia Castaño Zuleta
Demandadas: Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones
Juzgado de origen: Quinto Laboral del Circuito de Pereira
Magistrada ponente: Dra. Ana Lucía Caicedo Calderón

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE PEREIRA
SALA DE DECISION LABORAL PRESIDIDA POR LA
MAGISTRADA ANA LUCÍA CAICEDO CALDERÓN

Magistrada Ponente: **Ana Lucía Caicedo Calderón**

Pereira, Risaralda, marzo quince (15) de dos mil veintiuno (2021)

Acta No. 37 del 11 de marzo de 2021

Teniendo en cuenta que el artículo 15 del Decreto No. 806 del 4 de junio de 2020, expedido por el Ministerio de Justicia y del Derecho, estableció que en la especialidad laboral se proferirán por escrito las providencias de segunda instancia en las que se surta el grado jurisdiccional de consulta o se resuelva el recurso de apelación de autos o sentencias, la Sala de Decisión Laboral presidida por la Magistrada Ana Lucía Caicedo Calderón -integrada por las Magistradas ANA LUCÍA CAICEDO CALDERÓN como Ponente, OLGA LUCÍA HOYOS SEPÚLVEDA y el Magistrado GERMÁN DARIO GÓEZ VINASCO-, procede a proferir la siguiente sentencia escrita dentro del proceso ordinario laboral instaurado por **María Edilia Castaño Zuleta** en contra de la **Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones**.

PUNTO A TRATAR

Por medio de esta providencia procede la Sala a resolver el recurso de apelación interpuesto por la apoderada judicial de Colpensiones en contra de la sentencia emitida por el Juzgado Quinto Laboral del Circuito de Pereira el 14 de septiembre de 2020. Igualmente se revisará la aludida providencia en sede de consulta al haber sido adversa a los intereses de la Colpensiones. Para ello se tiene en cuenta lo siguiente:

1. La demanda y su contestación

Solicita la demandante que se declare que, en su condición de compañera permanente, le asiste derecho a la pensión de sobrevivientes causada por el deceso del señor Luís Alfonso Perdomo Escobar. Como consecuencia de lo anterior, procura que se condene a Colpensiones al pago de dicha prestación a partir del 7 de febrero de 2017, más los intereses moratorios, las costas procesales y lo que se encuentre probado en ejercicio de las facultades extra y ultra petita.

Para así pedir manifiesta que desde el año 1994 convivió en unión marital con Luís Alfonso Perdomo Escobar, a quien el Instituto de Seguros Sociales le reconoció la pensión de vejez mediante la Resolución No. 3386 de 2003, en cuantía del salario mínimo legal.

Indica que ante la situación delicada de salud del señor Perdomo Escobar, de común acuerdo acordaron que él se radicaría en Medellín para estar al cuidado de sus hijos, *quienes manifestaron que en esa ciudad recibiría mejor atención médica*. Entre tanto, ella permanecía en el municipio donde convivían, Viterbo – Caldas, al cuidado de su madre, señora María Blanca Valencia.

Refiere que, a pesar del distanciamiento con su compañero, no se interrumpió la ayuda afectiva y espiritual, conservándose la unidad familiar con sus visitas permanentes a la ciudad de Medellín, así como con la comunicación telefónica y de videollamadas que mantenían; ello aunado a que él siempre la tuvo como beneficiaria en el sistema de salud y la sostenía económicamente.

Afirma que el pensionado falleció el 6 de febrero de 2017 y que 29 de marzo del

mismo año ella solicitó ante Colpensiones el reconocimiento de la pensión de sobrevivientes, la cual fue negada a través de la Resolución SUB 70184 del 19 de mayo de 2017, bajo el argumento de que la convivencia en los últimos cinco años había sido interrumpida. Dicho acto sería confirmado por medio de la Resolución DIR 8988 del 22 de junio de 2017.

Colpensiones se opuso a la prosperidad de las pretensiones aduciendo que, si bien el señor Luís Alfonso Perdomo dejó causado el derecho a la pensión de sobrevivientes, la investigación administrativa adelantada por esa entidad permite concluir que la demandante no acreditó el tiempo de convivencia para que le fuera reconocida la calidad de beneficiaria de la prestación económica reclamada. En ese orden de ideas propuso las excepciones de mérito que denominó “Inexistencia de la obligación”; “Prescripción”; “Imposibilidad jurídica para reconocer y pagar derechos por fuera del ordenamiento legal”; “Buena fe” e “Imposibilidad de condena en costas”.

2. Sentencia de primera instancia y procedencia de la consulta

La Jueza de conocimiento condenó a Colpensiones a reconocer y pagar a favor de María Edilia Castaño de Zuleta, en calidad de compañera permanente, la sustitución Pensional causada con el deceso del señor Luis Alfonso Perdomo Tobar, el 6 de febrero de 2017, en cuantía equivalente al salario mínimo y por 13 mesadas anuales, con un retroactivo que al 31 de agosto de 2020 ascendía a la suma de \$36.649.139, suma respecto de la cual se efectuarían los descuentos legales con destino al sistema general de seguridad social en salud.

Asimismo, condenó a Colpensiones a pagar a la actora los intereses moratorios del artículo 141 de la ley 100 de 1993 a partir del 30 de mayo de 2017, así como el 100% de las costas procesales.

Consideró la A-quo que la prueba testimonial recaudada permitía concluir que la señora María Edilia Castaño convivió con el causante los cinco años exigidos por la ley para ser considerada beneficiaria de la pensión reclamada, pues a pesar de su separación física no se afectaron los lazos afectivos al visitarse de manera constante y apoyarse tanto moral como económicamente. Bajo ese entendido, precisó que la actora tenía

derecho al reconocimiento de la gracia pensional desde el momento del deceso del señor Perdomo Tovar, esto es, desde el 6 de febrero de 2017, sin que mesada alguna se hubiera visto afectada por la prescripción, en razón a que entre la causación del derecho y la presentación de la demanda no transcurrieron más de tres años.

En ese sentido, calculó el retroactivo generado desde aquella calenda hasta la fecha de la sentencia en \$36.649.139, suma respecto de la cual autorizó a la demandada a efectuar los respectivos descuentos legales. Asimismo, dispuso que los intereses moratorios correrían a partir del 30 de mayo de 2017, día siguiente a aquel en el que vencieron los dos meses con los que contaba la demandada para reconocer la pensión reclamada el 29 de marzo del mismo año.

3. Recurso de apelación y procedencia de la consulta

La apoderada judicial de Colpensiones apeló la sentencia arguyendo que la demandante no acreditó que al momento del fallecimiento del causante se encontraba conviviendo con él, pues en el año 2012 este se fue a vivir con uno de sus hijos a la ciudad de Medellín, en procura de los cuidados médicos que no conseguía en Viterbo – Caldas, viéndose interrumpida la convivencia.

Por otra parte, conforme lo tiene establecido el artículo 69 del Código Procesal del Trabajo y la seguridad social, dado que la decisión de primera instancia fue adversa a Colpensiones se dispuso su revisión íntegra en sede jurisdiccional de consulta.

4. Alegatos de Conclusión/Concepto del Ministerio Público

Analizados los alegatos presentados por las partes, mismos que obran en el expediente digital y a los cuales nos remitimos por economía procesal en virtud del artículo 280 del C.G.P., la Sala encuentra que los argumentos fácticos y jurídicos expresados concuerdan con los puntos objeto de discusión en esta instancia y se relacionan con los problemas jurídicos que se expresan a continuación.

5. Problema jurídico por resolver

De acuerdo a los argumentos expuestos en la sentencia de primera instancia, el fundamento de la apelación y los alegatos de conclusión, le corresponde a la Sala determinar si en el presente proceso se encuentra acreditada la convivencia entre la demandante y el señor Luis Alfonso Perdomo Tobar, en los cinco años que antecedieron el deceso de este último. En caso afirmativo, se establecerá si el retroactivo y la condena por concepto de intereses moratorios decretados en primera instancia se encuentran ajustados a derecho.

6. Consideraciones

6.1 Supuestos fácticos por fuera de debate

Son hechos que se encuentran por fuera de discusión los siguientes:

- Que mediante la Resolución N.º 3386 del 1º de enero de 2003, se reconoció la pensión de vejez al señor Luis Alfonso Perdomo, en cuantía equivalente del salario mínimo legal.
- Que el pensionado falleció el 6 de febrero de 2017.
- Que la señora María Edilia Castaño reclamó la pensión de sobrevivientes el 29 de marzo de 2017 y,
- Que Colpensiones negó la prestación por medio de la Resolución SUB 70184 de 2017, confirmada por la Resolución DIR 8988 del mismo año, bajo el argumento de que la reclamante no acreditó el tiempo mínimo de convivencia con el causante para hacerse acreedor de la pensión reclamada.

6.2 Caso concreto

Sea lo primero indicar que la norma que rige el estudio de la prestación reclamada es la vigente al momento en que aquella se causó, esto es, el artículo 47 de la Ley 100 de 1993 con las modificaciones introducidas por la Ley 797 de 2003, misma que exige a

la compañera permanente una convivencia no inferior a cinco años, con anterioridad al deceso del pensionado, y que la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia ha definido como aquella *“comunidad de vida, forjada en el crisol del amor responsable, la ayuda mutua, el afecto entrañable, el apoyo económico, la asistencia solidaria y el acompañamiento espiritual, que refleje el propósito de realizar un proyecto de vida de pareja responsable y estable, a la par de una convivencia real efectiva y afectiva- durante los años anteriores al fallecimiento del afiliado o del pensionado”*¹.

Precisó igualmente la Corte en la sentencia SL1399 de 2018 que “la convivencia debe ser evaluada de acuerdo con las peculiaridades de cada caso, dado que pueden existir eventos en los que los cónyuges o compañeros no cohabiten bajo el mismo techo, en razón de circunstancias especiales de salud, trabajo, fuerza mayor o similares, lo cual no conduce de manera inexorable a que desaparezca la comunidad de vida de la pareja si notoriamente subsisten los lazos afectivos, sentimentales y de apoyo, solidaridad, acompañamiento espiritual y ayuda mutua, rasgos esenciales y distintivos de la convivencia entre una pareja y que supera su concepción meramente física y carnal de compartir el mismo domicilio.”

Ahora es menester recordar que Colpensiones negó el reconocimiento pensional aduciendo que, aunque se acreditó la veracidad de la solicitud de la actora, en la investigación administrativa se constató que, durante los últimos 5 años de vida del causante, la solicitante convivió con él interrumpidamente. Propiamente en el informe técnico de investigación del 17 de mayo de 2017 allegado con el expediente administrativo, el señor Luis Alfonso Perdomo Tovar, se concluyó:

“Según labores de investigación y de campo se puede establecer que la señora María Edilia Castaño de Zuleta y el señor Luis Alfonso Perdomo Tobar, tuvieron una convivencia por 23 años e iniciando su relación en el año 1994; sin embargo, en los últimos 5 años su relación de convivencia fue interrumpida debido a que el causante tuvo varias complicaciones médicas donde sus hijos decidieron llevárselo para la ciudad de Medellín para brindarle un tratamiento médico del que recibía en Viterbo Caldas.

Se resalta que la solicitante viajaba constantemente para visitar a su esposo en la ciudad de Medellín, pero ella regresaba nuevamente a Viterbo Caldas para cuidar de su mamá quien se encuentra en delicado estado de salud y no la puede dejar sola por su avanzada edad. Situación que se vivió desde el año 2012 hasta el día 6 de febrero del año 2017, fecha de fallecimiento del causante”.

¹ Sentencia SL del 2 de marzo de 1999, radicado 11245 y SL del 14 de junio de 2011, radicado 31605.

Conforme a lo anterior es claro que la convivencia de la pareja Perdomo Castaño se vio interrumpida aparentemente por la distancia física producto del tratamiento de salud que debiera continuar el causante en la ciudad de Medellín, junto a sus hijos, y la responsabilidad de cuidado que le implicaba a la demandante permanecer en Viterbo junto a su madre. De esta manera, con el fin de comprobar si en efecto existió una comunidad de vida en los 5 años que antecedieron al deceso del señor Perdomo Tobar, el despacho de conocimiento recepcionó distintos testimonios de los cuales se resalta especialmente el de Luis Alberto Perdomo, hijo del causante, quien manifestó que le constaba que su padre, Luis Alfonso, convivió con la señora María Edilia durante muchos años hasta el momento de su muerte.

En efecto, pese a que no recuerda la fecha en que inició dicha convivencia, reconoce a la señora María Edilia como la compañera permanente de su padre, a quien continuó visitando en la ciudad de Medellín, dos o tres veces al mes después de que él se fue a vivir a esa ciudad por su condición médica, hospedándose en diferentes ocasiones en su hogar. También aseguró que la comunicación de la pareja fue constante y que su padre continuó garantizando la manutención de la señora María Edilia, ya que a través de un señor que vivía en Viterbo, de nombre Bernardo, realizaba unos giros que ascendían aproximadamente a la mitad de la pensión que percibía.

Tal como lo concluyera la A-quo, la investigación administrativa efectuada por parte de Colpensiones no valoró adecuadamente esta circunstancia de fuerza mayor, la cual no desnaturalizaba la convivencia entre los compañeros permanentes, quienes mantuvieron los lazos afectivos y de ayuda mutua a pesar de su distanciamiento físico.

Es del caso poner de relieve que en la Historia clínica del señor Perdomo Tovar visible a folios 135 a 255, se aprecia la intensidad del tratamiento recibido por el causante en la ciudad de Medellín con ocasión de las patologías que padecía, llegando a tener asignado una consulta médica domiciliaria y 8 terapias respiratorias al mes, con lo que se demuestra la imperiosa de necesidad de permanecer en esa ciudad.

Lo anterior permite concluir que la calidad de beneficiaria de la señora María Edilia Castaño, como compañera permanente, no se vio desdibujada por la forzosa separación del causante, por lo que le asiste efectivamente el derecho a la pensión causada por el

fallecimiento de este, en cuantía de un salario mínimo y por 13 mesadas anuales a partir de la fecha del deceso 6 de febrero de 2017.

Previo a estimar el monto del retroactivo adeudado a la fecha, habrá de decirse que ninguna mesada se vio afectada por el fenómeno extintivo de la prescripción en razón a que entre la fecha en que quedó en firme la resolución que le negó el derecho y la presentación de la demanda no transcurrieron más de tres años. Así las cosas, por concepto de retroactivo causado desde el 6 de febrero de 2017 y el 28 de febrero de 2021, Colpensiones deberá cancelar la suma de \$43.615.014, sin perjuicio de las mesadas que se causen con posterioridad y los descuentos de ley.

Desde	Hasta	Causadas	Valor mesada	Total
06-feb-17	31-dic-17	12,83	\$ 737.717	\$ 9.464.909
01-ene-18	31-dic-18	13,00	\$ 781.242	\$ 10.156.146
01-ene-19	31-dic-19	13,00	\$ 828.116	\$ 10.765.508
01-ene-20	31-dic-20	13,00	\$ 877.803	\$ 11.411.439
01-ene-21	28-feb-21	2,00	\$ 908.526	\$ 1.817.052
Retroactivo 6 de febrero de 2017 hasta el 28 de febrero de 2021				\$ 43.615.054

Con relación a la condena de primera instancia erigida por concepto de intereses moratorios, a partir del 30 de mayo de 2017, la misma se avala por cuanto la entidad demandada contaba hasta el 29 de mayo para reconocer la gracia pensional reclamada el 29 de marzo de la misma anualidad.

Las costas de primera instancia se mantendrán incólumes. En segunda instancia correrán a cargo de Colpensiones en un 100% a favor de la demandante. Líquidense por la secretaría del juzgado de origen.

Finalmente, se reconocerá personería jurídica a la Dra **Paula Andrea Murillo Betancur**, identificada con la Cédula de ciudadanía No. 1.088.307.467 de Pereira y Tarjeta profesional No. 305.746 del Consejo Superior de la Judicatura, quien allegó la sustitución de poder que le hiciera el Dr. José Octavio Zuluaga, apoderado especial de Colpensiones.

En mérito de lo expuesto, el **Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pereira (Risaralda), Sala de Decisión Laboral presidida por la Magistrada Ana Lucía Caicedo Calderón**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

6 RESUELVE

PRIMERO.- **MODIFICAR** el ordinal segundo de la sentencia proferida por el Juzgado Quinto Laboral del Circuito de Pereira el 14 de septiembre de 2020, dentro del proceso instaurado por **María Edilia Castaño** en contra de la **Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones**, en el sentido de que el retroactivo causado entre el 6 de febrero de 2017 y el 28 de febrero de 2021, asciende a la suma de \$43.615.014, sin perjuicio de las mesadas que se causen con posterioridad y los descuentos de ley .

SEGUNDO.- Costas de segunda instancia a cargo de Colpensiones en un 100% a favor de la demandante. Líquidense por la secretaría del juzgado de origen.

TERCERO.- **RECONOCER PERSONERÍA** a la Dra. **Paula Andrea Murillo Betancur**, identificada con la Cédula de ciudadanía No. 1.088.307.467 de Pereira y Tarjeta profesional No. 305.746 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada de Colpensiones.

Notifíquese y cúmplase.

La Magistrada ponente,



ANA LUCÍA CAICEDO CALDERÓN

La Magistrada y el Magistrado,

Radicación No.: 66001-31-05-005-2018-00069-01
Demandante: María Edilia Castaño Zuleta
Demandadas: Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones



GERMAN DARIO GOEZ VINASCO

Sin necesidad de firma (Decreto Presidencial 806 de 2020)

OLGA LUCÍA HOYOS SEPÚLVEDA